

REAL CÉDULA DE COMISION.

Don Fernando &c. gobernador y los de mi Consejo, sabed: que se ha tratado pleito en mi Real chancillería ó audiencia de tal entre partes de la una &c. sobre &c. y de la sentencia de revista dada en dicho pleito se suplicó por el referido D. N., para ante mí en la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion dispone, y se presentó ante mí pidiéndome mandase nombrar jueces que viesen el citado pleito en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese y yo he tenido por bien. Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os le encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleito en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de dicha ley de Segovia y declaracion de ella le libreis y determinéis como en justicia debais, para lo que os doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, que asi es mi voluntad. Dado en &c.

DESPACHO PARA LA REMISION DE LOS AUTOS AL CONSEJO.

Don Fernando &c. A vos el escribano de Cámara de la nuestra chancillería ó audiencia &c. por ante quien ha pasado el pleito de que en esta nuestra carta se hace mencion, salud y gracia: ya sabéis que ante el regente y oidores de esa nuestra audiencia se ha seguido pleito entre partes, de la una &c. sobre &c., y lo demas contenido en dicho pleito, y de la sentencia de revista que ha dado en él la referida nuestra audiencia suplicó segunda vez para ante N. R. y D. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion disponen, D. N., quien se presentó ante nos en dicho grado, y fuimos servidos cometerla á las del nuestro Consejo para su determinacion, á cuyo fin R., procurador, en su nombre nos suplicó fuésemos servidos mandar despachar nuestra Real provision para que remitieseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase á las partes en la forma ordinaria; y visto por los de nuestro Consejo por decreto que proveyeron en.... de este mes se acordó expedir esta nuestra carta, por la cual os mandamos que dentro de los ocho dias primeros siguientes de como con ella fuereis requeridos, remitaís ó hagais

remitir ante Nos, y á poder de D. N., nuestro secretario, todos los autos originales formados en razon del pleito de que va hecha mencion, íntegramente, y sin que les falte cosa alguna, lo que ejecutareis á costa del referido D. N., para que vistos y reconocidos se determinen conforme á justicia en dicho grado, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

SENTENCIA EN GRADO DE SEGUNDA SUPLICACION.

En el pleito que por especial comision de su Magestad ha pendido ante nos en grado de segunda suplicacion interpuesta por N. de la sentencia de revista dada por el presidente ó regente y oidores de la chancillería y audiencia de &c. en el pleito que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa, y lo demas contenido en dicho pleito &c. visto &c. fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia de revista, pronunciada en dicho pleito por algunos de los oidores de la chancillería ó audiencia de tal parte, en tantos de tal mes y año, por la cual se declaró &c. y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al citado N. en la pérdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley, y mandamos que á costa del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha audiencia para que se libre por ella la correspondiente ejecutoria, y por esta nuestra sentencia en grado de segunda suplicacion asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — La firman todos los señores, y despues el relator la entrega al escribano de Cámara originario, quien la lee en el salon del Consejo y extiende la diligencia de publicacion en esta forma. »Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los señores del Consejo, de su Magestad, que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. N. &c.

Como en los pleitos ó instancias que se siguen en el Consejo se imprimen muchas veces los apuntamientos, y escriben asimismo las partes en derecho, se insertará en este lugar lo que se practica en tales casos, y refiere Escolano en este capítulo de segunda suplicacion (1).

Sacado el apuntamiento, »si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas bajo de un pedimento, estando conformes, y cuando no, solo la que le acomode; de cuya peticion se da cuenta

en la misma sala; y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes, y pasa este decreto al relator, por quien á su continuacion se pone el señalamiento de dia para hacer dicho cotejo, y lo entrega en la escribanía de Cámara, para que por el de diligencias de la misma se haga saber á las partes, y ejecutado se devuelve al relator."

»Si alguna de las partes ó todas quisieren que se escriba en derecho, lo pretenden por medio de pedimento, el que se hace presente en el mismo dia del señalamiento antes de empezarse la relacion del pleito; y si no se acaba en aquel dia, se debe poner por el relator un auto en que diga: empezado á ver por los señores del margen. = Madrid &c. y lo firma, y lo mismo debe practicar en cada uno de los dias en que se continúa, y en que se concluye la vista: todo á continuacion del decreto de señalamiento para que siempre conste."

»Si se defiere á la licencia de escribir en derecho, se pone por el relator el auto siguiente. = Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. = Madrid &c."

»Este auto se notifica inmediatamente á los procuradores de las partes para que corra el término, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo; reconociéndose primero por el ministro que señalar (1), para evitar que contengan sátiras y cláusulas denigrativas contra el honor y estimacion de alguna persona (2), y se presenta por la sala solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el relator, y no resultando reparo, se concede licencia para la impresion; si por este informe no aparece reparo alguno, se da la certificacion en esta forma."

»D. N., secretario de Cámara, certifico: que por los señores del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleito que litiga con D. N. sobre tal cosa, con tal de que en cuanto al número de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dió permiso para escribir en derecho en dicho pleito. Y

1 La práctica del dia en el Consejo es el mandar que estos papeles los reconozca é informe sobre ellos el relator que lo

es del pleito.

2 Real decreto de 12 de diciembre de 1749.

para que conste doy esta certificacion en Madrid."

»Luego que los papeles estan impresos y puestos en poder del relator, este los reconoce prolijamente, para ver si los hechos que en ellos se citan estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos; y hallando conformidad y exactitud en ellos, pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *está conforme á los hechos, y lo rubrica.*"

»Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en derecho estan alterados, diminutos, ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equivocados, ó varian en cualquier modo su integridad, pone al margen de cada uno de estos hechos una nota, en la cual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, en la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe de este modo: *con las notas puestas al margen está conforme á los hechos, y la rubrica, ejecutando lo mismo en todos los ejemplares que debe entregar á los señores ministros del pleito, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el dia para su voto.*"

Despues de entregados los papeles en derecho al relator como queda dicho, se pide y señala dia para el voto por las mismas tres salas, aunque no se hallen en ella todos los señores que lo han visto, pues se les pasa luego aviso formal para ello.

PEDIMENTO INTRODUCIENDO EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA EN EL CONSEJO, Y PIDIENDO SE MANDE HACER Ó ADMITIR EL DEPÓSITO DE LOS QUINIENTOS DUCADOS.

M. P. S.

N., en nombre y en virtud de poder especial que presento de D. N., ante V. A. parezco y digo: que mi parte ha seguido pleito en la audiencia ó chancillería de &c. contra D. N. sobre tal cosa, en cuyo pleito pronunció dicho tribunal sentencia de vista, que es notoriamente injusta y muy gravosa á mi parte por las razones que se expondrán á su tiempo; y para poder introducir el recurso correspondiente con arreglo á derecho y á las órdenes del Consejo:

Suplico á V. A. se sirva mandar que se comuniquen la orden conveniente al señor subdelegado general de penas de Cámara, T. IV.

para que disponga que por la contaduría de estos efectos se admita el depósito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por auto acordado, dándome de ello la certificación acostumbrada, á fin de formalizar el recurso de injusticia notoria que se ha insinuado, por ser conforme á justicia.

PEDIMENTO INTRODUCIENDO EL MISMO RECURSO QUE EL ANTERIOR, Y PRESENTANDO EL TESTIMONIO DE DEPÓSITO DE QUINIENTOS DUCADOS, Ó LA FIANZA.

M. P. S.

F., en nombre de N., de quien presento poder ante V. A. por el recurso de injusticia notoria ó por el que mas tenga lugar en derecho, digo: que mi parte ha seguido pleito ante el presidente y algunos de vuestros oidores en la Real chancillería de Granada sobre la reivindicación de tal hacienda, y en él se pronunció sentencia en tantos, mandando &c.; y aunque á mi parte se le admitió la súplica que interpuse de ella, se le condenó por sentencia de vista y revista á tal cosa, cuya sentencia y demas providencias (hablando debidamente) irrogan un perjuicio notorio á mi parte; y para poder hacerle ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos, presenta el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza (*y si es pobre como á tal se le ha mandado defender, despues de la cláusula*, cumpliendo con los Reales decretos, se dirá: está pronto mi parte á otorgar caución juratoria de satisfacer los quinientos ducados luego que venga á mejor fortuna.) Por tanto:

A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo; y vistos declarar que la expresada sentencia es injusta notoriamente, revocándola en su consecuencia, y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas.

PEDIMENTO POR EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA DE LAS SENTENCIAS DE LOS CONSULADOS DE ESPAÑA EN EL SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

M. P. S.

F., en nombre de N., vecino de la ciudad de Sevilla, y en

virtud de poder que presento ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que sea mas conforme á derecho, me presento y digo: que mi parte ha seguido pleito ante el prior y cónsules del consulado de la ciudad de Sevilla, contra D. sobre pago de tanta cantidad, en el que se dió sentencia en tantos, mandando &c.; y aunque se admitió á mi parte la apelación que interpuse de ella, habiendo pasado los autos, con arreglo á sus ordenanzas, al juez de alzadas para determinarlos con los dos adjuntos, por su sentencia de tantos confirmó la que pronunció en &c. el mencionado tribunal; en cuya atención, y en la de que dicha sentencia (hablando debidamente) hace una injusticia notoria á mi parte, para poderlo manifestar así al Consejo, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto presento el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza. (*Si es pobre se pondrá la cláusula puesta entre paréntesis en el pedimento anterior.*) Por tanto:

A V. A. suplico, que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en dicho recurso, se sirva expedir vuestra Real provision para que el consulado remita los autos al Consejo; y vistos, declarar que la referida sentencia es notoriamente injusta, revocándola á su consecuencia, y mandando esto ó aquello. Pido justicia y costas.

SENTENCIA DECLARANDO HABER LUGAR AL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Há lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia devuélvasele los quinientos ducados que depositó en la rectoría de penas de Cámara, ó cancélese la fianza &c. Madrid &c.

SENTENCIA DECLARANDO NO TENER LUGAR DICHO RECURSO.

No há lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido Don N., y en su consecuencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir como lo previene el auto acordado. Madrid &c.

Nota sobre el papel sellado en que deben extenderse las diligencias de este juicio.

Todos los pedimentos, autos interlocutorios, citaciones, no-

tificaciones y otras diligencias que ocurren en el juicio ordinario, se han de escribir en papel del sello cuarto mayor. Las probanzas é informaciones judiciales, en el del sello segundo el primero y último pliego, y los demas serán del comun; pero si las informaciones fueren de nobleza ó limpieza en cualesquiera concejos, chancillerías y comunidades de estatuto, el primero y último pliego serán del sello mayor, y los intermedios del papel comun; para los autos de aprobacion ó reprobacion de estas pruebas, se extenderán en papel del sello segundo. Las requisitorias de emplazamiento y demas, en el del sello tercero. Las sentencias definitivas, en el del segundo: y las compulsas de autos que se remiten en apelacion, en el sello segundo el primero y último pliego, y los demas de papel comun. Si las partes fueren pobres, mandadas defender por tales, ó gozaren del privilegio de que en sus causas y negocios se actúe en papel de pobres, todo se escribirá en el del sello de estos.

INDICE

DE LOS CAPITULOS Y ESCRITURAS

QUE COMPRENDE EL TOMO CUARTO.

CONTINUACION DEL LIBRO TERCERO.

TITULO SEGUNDO.

	PAG.
<i>Del juicio civil ordinario.</i>	1
CAP. 1.º <i>Definicion y division de los juicios, y personas que intervienen en ellos.</i>	7
CAP. 2.º <i>De los jueces ordinarios y delegados, y de su jurisdiccion</i>	16
CAP. 3.º <i>De los jueces árbitros y de los arbitradores, como tambien de los compromisos.</i>	32
CAP. 4.º <i>De los asesores y abogados.</i>	42
CAP. 5.º <i>De la demanda.</i>	49
CAP. 6.º <i>De la citacion ó emplazamiento.</i>	62
CAP. 7.º <i>De la contestacion y sus efectos.</i>	78
CAP. 8.º <i>De la compensacion.</i>	83
CAP. 9.º <i>De la reconvenccion y sus efectos.</i>	101
CAP. 10. <i>De la prueba que puede hacerse en juicio, y de sus especies.</i>	117
CAP. 11. <i>Del término de prueba siendo mayores los litigantes; cómo se cuenta; desde cuándo corre; y si durante él se podrá suspender y practicar otra cosa:</i>	179
CAP. 12. <i>De la publicacion de probanzas, y restitution del término probatorio que compete á los menores y demas que gozan del mismo beneficio.</i>	195
CAP. 13. <i>De las tachas ó repulsas de los testigos, del tiempo y forma de ponerlas, y del término para probarlas, como tambien de las alegaciones en derecho.</i>	204
CAP. 14. <i>De la conclusion de los autos para definitiva, y de si despues de conclusos podrán hacerse probanzas.</i>	212